

Señores
KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD
JHORMAN DOWNS BRYAN
Propietario / Capitán MN "SPORT BOAT"
Nenes Marina
San Andrés Isla

Asunto: *Notificación Por Aviso Del Auto Administrativo de la Formulación de Cargos MN SPORT BOAT.*

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de San Andrés se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Acto administrativo que se notifica	Auto Administrativo - Formulación de Cargos
Fecha del Acto Administrativo	12 de agosto de 2023
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de San Andrés
Expediente	17022023041
Motonave	SPORT BOAT

ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en once (11) folios.

FECHA DE FIJACION: 21 de noviembre de 2023

FECHA DE DESFIJACION: 27 de noviembre de 2023

Atentamente,


Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"
Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 870
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 968
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

"SPORT BOAT", con matrícula CP-07-2051, de color azul/blanco, de bandera colombiana tipo langostera con dos (02) motores, Yamaha 75 HP, con números de series 1057110 sin propela – 1077123. El señor KERRY KENT DOWNS DOWNS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72268120 expedida en San Andrés manifestó ser el proel de la motonave "SPORT BOAT", con matrícula CP-07-2051, de color azul/blanco, de bandera colombiana tipo langostera con dos (02) motores Yamaha 75 HP, sin número de serie, quien no presenta documentación de la motonave, ni consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de Puerto, a bordo de la motonave se encontraban como pasajeros, seis (06) adultos de nacionalidad CHINA y dos (02) tripulantes adultos de nacionalidad Colombiana.

5. Es preciso referir que el controlador de la torre de control de tráfico y vigilancia marítima informa que la motonave "SPORT BOAT", con matrícula CP-07-2051, de color azul/blanco, de bandera colombiana tipo langostera con dos (02) motores Yamaha 75 HP, con números de series 1057110 sin propela – 1077121, no tiene autorización para desarrollar actividades de pesca artesanal o de recreación, debido a que no registra en el sistema de capitanía de puerto, además de encontrarse realizando tránsito en un horario no autorizado por la capitanía de puerto.
6. Motona de nombre: SPORT BOAT
Matrícula: CP 07 2051
Capitán
JHORMAN DOWNS DOWNS
Cedula 1123623949
Tripulante
KERRY KENT DOWNS DOWNS
Cedula 72268120
7. Procedo a inmovilizar la embarcación de nombre "SPORT BOAT" con matrícula CP-07-2051, de color azul/blanco, de bandera colombiana tipo langostera con dos (02) motores Yamaha 75 HP con números de series 1057110 sin propela – 1077123 y llevar al muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés, realizando el formato de infracción al señor JHORMAN DOWNS DOWNS identificado con cedula 1123623949 de San Andrés Isla, por los siguientes ítem:

Código 031. No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.

Código 033. Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.

Código 035. Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.

Código 039. Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.
(...)"

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

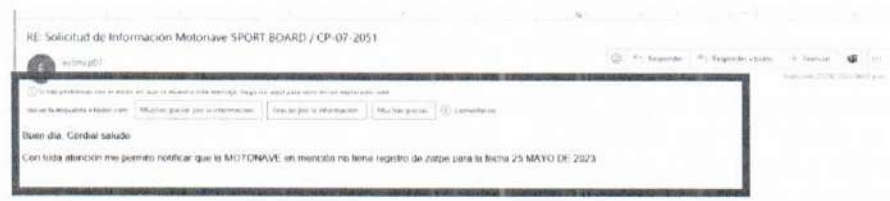
- Acta de Protesta con Radicado No. 172023101174 de fecha 31 de mayo de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023637 del 25 de mayo de 2023.

Identificador: 8boG XxA3 5P/M Hqxr B3Wj 9VaO PRU=

Copia en papel auténtica de docu. Electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de un código de verificación único.

Documento firmado digitalmente

- Consulta realizada el 23 de agosto de 2023 a la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés relacionado con la solicitud de consecutivo de zarpe por parte de la motonave SPORT BOARD, identificado con número de matrícula CP-07-2051 para el día 25 de mayo de 2023.
- Respuesta dada el 23 de agosto de 2023 por parte de la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítimo de la Capitanía de Puerto de San Andrés dio respuesta a la solicitud de información, manifestando que para el día 25 de mayo de 2023, la motonave SPORT BOARD, identificado con número de matrícula CP-07-2051 no tenía reporte, como se indica en la siguiente imagen:



- Consulta efectuada el 23 de agosto de 2023 por parte de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto solicitó al Área de Gente de Mar de ésta Capitanía información respecto a la Licencia de Navegación del señor JHORMAN DOWNS DOWNS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.949 y del señor KERRY KENT DOWNS DOWNS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.120 para el día de los hechos, esto es, 25 de mayo de los hogareños.
- Respuesta dada el 04 de septiembre de 2023 por parte del Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, a través de la cual informó a la Oficina Asesora Jurídica que:
 - El señor JHORMAN DOWNS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.949 para el día de los hechos, esto es, 25 de mayo de los hogareños contaba con Licencia de Navegación en la categoría de Motorista Costanero-expedida el 30 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2023, vigente para el momento de los hechos. Se aclara que el nombre correcto no es JHORMAN DOWNS DOWNS sino JHORMAN DOWNS BRYAN.
 - El señor KERRY KENT DOWNS DOWNS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.120 para el día de los hechos, esto es, 25 de mayo de los hogareños con Licencia de Navegación en la categoría de Motorista Costanero-expedida el 1 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento el 09 de febrero de 202, vigente para el momento de los hechos. Se aclara que el nombre correcto no es KERRY KENT DOWNS DOWNS sino KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD.
- Consulta realizada en el Portal Web de la Policía Nacional de Colombia de los señores JHORMAN DOWNS BRYAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.949 y del señor KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.268.120.

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versiones libres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluiomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar mar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).*

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.



Identificador: 8boG XxA3 5P/M Hqxr B3wJ 9VaO PRU=

Copia en papel auténtica de docu...

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y de la documentación estatutaria de la motonave y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023101174 de fecha 25 de mayo de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave SPORT BOARD, identificada con matrícula No. CP-07-2051 a través del Reporte de Infracción se impusieron el código 031 y 033 del artículo 3 y 035 y 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas", se tiene que:

Es de resaltar que los códigos corresponden a la codificación establecida en la Resolución No. 0386 de 2012 "Por la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" en concordancia con lo previsto en el REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

En lo que respecta al código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Sobre este aspecto se tiene que la Circular con radicado No. 17201300817 MD-DIMAR-SP07-AMERC-064 expedida por la Capitanía de Puerto de San Andrés establece lo siguiente:

- *Las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, por lo tanto los reportes de zarpe y arribo de las naves se deberá realizar a través de canal VHF-16 a la estación de Guardacostas de San Andrés Isla.*
- *En el reporte que realice el Capitán de la embarcación a la Estación de Guardacostas, indicará: Nombre del Capitán, nombres de la tripulación, nombre de la motonave, número de matrícula, número de pasajeros si es el caso, actividad que desarrolla y lugar de destino.*
- *Posterior a esto, la Estación de Guardacostas de San Andrés, asignara un número consecutivo del zarpe, el cual servirá de referencia para el arribo de la misma.*

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Circular establece que las naves menores no tramitarán zarpe para navegar dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés, no obstante, contempló la obligación de realizar los reportes de zarpe y arribo de las naves a través del canal VHF-16 a la estación de Guardacostas de San Andrés; en consecuencia, la motonave "SPORT BOARD", si bien no estaba obligar a tramitar zarpe ante la Capitanía, si estaba en la obligación de realizar el reporte a través del canal dispuesto para ello, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023101174, señalando que:

2. (...) *La motonave se encuentra realizando un trayecto por ruta identificada y que es utilizada para la comisión del presunto delito de tráfico de migrantes casos que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, además de*

encontrarse realizando tránsito en un horario no autorizado por la capitanía de puerto. Por lo tanto, la Unidad de reacción Rápida BP-730, efectúa inspección con el propósito de realizar verificación. Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la estación de control tráfico y vigilancia marítima se observa en coordenadas 12°36'18" N – 081°42'59" W, una (01) motonave a uno punto cinco (1.5) millas al norte de la isla de San Andrés con una velocidad de diez (10) nudos, la cual no realizó reporte a la estación de control, tráfico y vigilancia marítima, observándose a simple vista, seis (06) adultos y (02) tripulantes adultos. Subrayado Fuera del texto original. (...)

De manera concomitante, la Capitanía de Puerto de San Andrés, expidió la Circular No. CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se adoptaron medidas de Seguridad Integral Marítima a través de la cual se establecieron una serie de medidas, dentro de las cuales se dispuso en el literal c) del numeral 3., la cual dispone: c) *Todas las motonaves deberán realizar el reporte a la Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM,* situación que no ocurrió, toda vez que la motonave objeto del reporte de infracción no efectuó.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la embarcación por haber infringido con su actuar el código 031, toda vez que como ya se mencionó, si bien el zarpe no es obligatoria tramitarlo para las naves menores, como es la motonave "SPORT BOARD", si le asistía el deber a la luz de lo dispuesto en la circular con radicado No. 17201300817 MD-DIMAR-SP07-AMERC-064 y la Circular No. CR-11112022 de fecha 11 de noviembre de 2022, expedidas por la Capitanía de Puerto de San Andrés realizar el reporte ante Estación de Control de Tráfico y Vigilancia Marítima – ECTVM a través del canal VHF-16, previa solicitud de consecutivo de zarpe.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 031 del artículo de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, respectivamente, por presunta violación o infracción de las normas relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar.

En lo que respecta al código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Frente a este código, se tiene que el Acta de Protesta con radicado No. 172023101174 de fecha 31 de mayo de 2023, señalando que:

(...)

1. El día 25 de mayo de 2023, en cumplimiento de orden de operaciones No 018 EGSAI-2023, la URR BP-730 de la Armada de Colombia, al mando del Señor Teniente de Corbeta Espinosa VALDERRAMA LUIS MIGUEL, efectuando maniobra de zarpe siendo las 1530R al embarque y desembarque de material de la unidad mayor la "ARC ANTIOQUIA", una vez terminado el desembarque de material siendo las 1920R se procede a retomar a la Estación de Guardacostas de San Andrés, posteriormente se recibe un llamado vía trunking por la estación de control tráfico y vigilancia marítima detectando 01 contacto sospechoso por radar.

Si bien no se indica la hora en la cual se efectuó la interdicción a la motonave, es clara de acuerdo con el Acta de Protesta, que a las 1920R se procede a retomar a la Estación de Guardacostas de San Andrés, posteriormente se recibe un llamado vía trunking por la estación de control tráfico y vigilancia marítima detectando 01 contacto sospechoso por radar. Por lo que para este despacho resulta claro, que para la hora aproximada en la cual se encontraba navegando la motonave SPORT BOARD estaba por fuera del horario autorizado y/o permitido.



Identificador: 8boG XxA3 5P/M Hqxr B3Wj 9VaO PRU=

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento electrónico depende de la validez de este documento electrónico.

Código de barras: 8boG XxA3 5P/M Hqxr B3Wj 9VaO PRU=

Frente a este cargo, es menester traer a colación lo dispuesto y consagrado en el literal g) del numeral 1 del artículo 2, literal o) del numeral 1 del artículo 12, en el numeral 11 del artículo 17 de la Resolución No. 0520 del 10 de diciembre de 1999 "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales", la cual dispone:

ARTÍCULO 2°. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

(...)

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas. (...)

ARTÍCULO 17°. Disposiciones para las capitanías de puerto. Las Capitanías de Puerto darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

(...)

11. Expedir autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas. (...)

ARTÍCULO 12°. Aplicación. La inmovilización temporal de naves o artefactos navales podrá ser realizada por cualquier unidad de la Armada Nacional o por la Autoridad Marítima Nacional, de la siguiente manera:

1. Por unidades de la Armada Nacional, cuando existan indicios que den margen a colegir el desarrollo de actividades delictivas o contravencionales de la nave o de su tripulación, así:

(...)

o) Cuando la nave menor no tenga la autorización especial para navegar en el periodo comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, o navegue sin luces, de conformidad con lo establecido en el literal j numeral 3 del artículo 1, en concordancia con el literal g numeral 1 del artículo 2° de la presente resolución. (...)

En consecuencia de lo anterior, se tiene que para efectuar navegación entre las 19:00 y las 05:00 horas, se requiere contar con un permiso especial por parte de la Capitanía de Puerto, situación que no ocurrió para el caso materia de estudio; en consecuencia, se configura presuntamente la violación a las normas de marina mercante contenidas en el código 033 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima." en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, situación que esta soportado en el Acta de Protesta con Radicado No. 172023101174 de fecha 31 de mayo de 2023.

En lo que respecta al código 035 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Frente a este código se tiene que para el momento de los hechos la motonave de nombre SPOR BOARD, usando el número de matrícula No. CP-07-2051 no se encontraba matriculada, conforme a la información que obra en el Área de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto.

En lo que respecta al código 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Producto de la respuesta dada por parte del Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, se pudo determinar que, para el día de los hechos, el señor JHORMAN DOWNS BRYAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.623.949 contaba licencia de navegación en la categoría de Motorista Costanero con una vigencia desde el 30 de mayo de 2023 hasta el 28 de mayo de 2028, es decir, vigente al momento de los hechos. En consecuencia, no es procedente formular cargos en virtud del código 039 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

Por lo anterior, el despacho con base en lo señalado en el Acta de Protesta y del recaudo probatorio efectuado, procederá a formular cargos por el código 031 y 033 del artículo 3 y 035 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 "Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. y 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, respectivamente, por presunta violación o infracción de las normas relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar y relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación" en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **JHORMAN DOWNS BRYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.623.949** en calidad de capitán y al señor **KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.268.120** en calidad de tripulante de la Motonave "SPORT BOAD", identificada con número de matrícula CP-07-2051, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **JHORMAN DOWNS BRYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.623.949** en calidad de capitán y al señor **KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.268.120** en calidad de tripulante de la Motonave "SPORT BOAD", identificada con número de matrícula CP-07-2051, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO DOS: Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima, contraviniendo lo señalado en el código 031 del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO TRES: Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima, contraviniendo lo señalado en el código 035 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHORMAN DOWNS BRYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.123.623.949** en calidad de capitán y al señor **KERRY KENT DOWNS ARCHBOLD**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.268.120** en calidad de tripulante de la motonave "SPORT BOAD", identificada con matrícula No. CP-07-2051, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de

defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P. _____

Identificador: 8boG XsA3 5PJM Hqxr B3wj 9Vao PRU=

Copia en papel auténtica de docur: electrónico. La validez de este documento es idéntica a la del original.

Departamento de Ingreso y Administración